

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE RESAM S.A.**

RES. EX. N° 7/ROL D-039-2018

Santiago,

20 SEP 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de fecha 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y su respectiva renovación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad

sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-039-2018

8° Que, con fecha 18 de mayo de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-039-2018, con la formulación de cargos a RESAM S.A. (en adelante, la “empresa”), Rol Único Tributario N° 99.537.670-9, por infracciones a las resoluciones de calificación ambiental del proyecto “Relleno Sanitario Parque El Guanaco” (en adelante, “el Proyecto”). Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 30 de mayo de 2018, según consta en el comprobante de Correos de Chile N° 1180667246863.

9° Que, con fecha 05 de junio de 2018, estando dentro de plazo legal, don Ricardo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A., presentó un escrito a esta Superintendencia, en el cual requiere ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol D-039-2018, solicitud que se basa en que sería necesario recopilar un importante volumen de información técnica, financiera y legal necesaria para efectos de analizar los hechos imputados en la formulación de cargos y, en consecuencia, determinar el curso de acción a seguir en el presente proceso sancionatorio. Asimismo, en el primer otrosí de su presentación, la



empresa solicita tener por acompañada copia de escritura de fecha 10 de enero de 2018, en la cual consta la personería del representante legal de la empresa. A su vez, en el segundo otrosí de su presentación, la empresa confirió poder a las señoras Paola Fritz Torrealba y María Jesús Navarro Cruz, para que representen indistintamente en forma conjunta o separada a RESAM S.A., en todos los trámites y gestiones relacionadas con el presente proceso sancionatorio.

10° Que, con fecha 07 de junio de 2018, esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°2/Rol D-039-2018, resolvió la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos para contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente. Asimismo, en dicha resolución esta Superintendencia tuvo presente la personería de los representantes legales y la designación de apoderados de la empresa.

11° Que, con fecha 14 de junio de 2018, en virtud del artículo 3°, literal u) de la LO-SMA, se realizó la reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por RESAM S.A. el 08 de junio de 2018, dejando constancia de ello, en la respectiva acta.

12° Que, con fecha 20 de junio de 2018, estando dentro de plazo legal, don Ricardo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A., presentó un escrito, por medio del cual, en lo principal, solicitó tener por aprobado el programa de cumplimiento, suspendiendo el proceso sancionatorio D-039-2018.

13° Que, mediante memorándum N° 270, de 13 de julio de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo, en razón de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 424/2017.

14° Que, con fecha 13 de julio de 2018, por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2018, se resolvió que, previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del PdC, RESAM S.A. debería incorporar las observaciones generales y específicas contenidas en dicha resolución. Junto con ello, se resolvió señalar que la empresa debía presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya todas las observaciones consignadas en la referida Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2018, en el plazo de 8 días hábiles desde su notificación. La notificación de la citada Res. Ex. N° 3 fue realizada con fecha 24 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el comprobante de Correos de Chile N° 1170287246282.

15° Que, con fecha 31 de julio de 2018, Paola Fritz Torrealba, en representación de RESAM S.A., realizó una presentación ante esta SMA solicitando ampliación del plazo otorgado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2018, para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido que incorpore las observaciones formuladas por esta Superintendencia, por el máximo que en derecho corresponda. La solicitud se fundó en la necesidad de recopilar un importante volumen de información técnica necesaria para

efectos de analizar las observaciones efectuadas por esta Superintendencia al Programa de Cumplimiento presentado por RESAM S.A.

16° Que, con fecha 03 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-039-2018, en virtud de los antecedentes señalados, se resolvió otorgar ampliación de plazo de 4 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original, según lo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2018.

17° Que, con fecha 09 de agosto de 2018, Paola Fritz Torrealba, en representación de RESAM S.A., presentó un PdC refundido solicitando tenerlo por acompañado.

18° Que, con fecha 30 de agosto de 2018, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol D-039-2018, esta Superintendencia resolvió que, previo a resolver, se incorporen una serie observaciones al programa de cumplimiento refundido, otorgando a la empresa el plazo de 4 días hábiles para que incluya las observaciones realizadas. Cabe señalar que, con igual fecha, se notificó personalmente la referida Res. Ex. N° 5 a la apoderada de la empresa, doña Paola Fritz Torrealba.

19° Que, con fecha 03 de septiembre de 2018, la empresa presentó un escrito, a través del cual solicitó la ampliación del plazo establecido en la Res. Ex. N° 5/Rol D-039-2018, para presentar el programa de cumplimiento refundido, debido a la necesidad de recopilar un importante volumen de información técnica necesaria para efectos de analizar las observaciones efectuadas por esta Superintendencia al Programa de Cumplimiento presentado por RESAM S.A.

20° Que, con fecha 04 de septiembre de 2018, en virtud del artículo 3°, literal u) de la LO-SMA, se realizó la reunión de asistencia al cumplimiento con RESAM S.A., dejando constancia de ello en el acta respectiva.

21° Que, con fecha 05 de septiembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-039-2018, en virtud de los antecedentes señalados, se resolvió otorgar ampliación de plazo de 2 días hábiles para la presentación de un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original, según lo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 5/Rol D-039-2018.

22° Que, con fecha 07 de septiembre de 2018, Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A., presentó un nuevo PdC refundido solicitando tenerlo por acompañado, de conformidad con lo dispuesto en la Res. Ex. N° 5/Rol D-039-2018 y la ampliación de plazo concedido en la Res. Ex. N° 6. Cabe agregar que, en cumplimiento del Resuelvo I, literal a), numeral 6 de la citada Res. Ex. N° 5, la empresa informó que el costo total del plan de acciones y metas asciende a \$321.015.000.- de pesos chilenos y su plazo de ejecución es de 14 meses.



23° Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, en virtud del artículo 3°, literal u) de la LO-SMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento con RESAM S.A., dejando constancia de ello en el acta respectiva.

24° Que, con fecha 20 de septiembre de 2018, el Sr. Luis Catalán Catalán, en representación de RESAM S.A., acompañó un escrito, por medio del cual solicita se complemente y rectifique el programa de cumplimiento refundido ingresado a esta Superintendencia con fecha 07 de septiembre de 2018, remitiéndose a los anexos ya entregados por no haber sido éstos modificados. Asimismo, cabe agregar que, en dicha presentación, la empresa informó que el costo total del programa de cumplimiento refundido asciende a \$326.415.000.- (trescientos veintiséis millones cuatrocientos quince mil) pesos chilenos y su plazo de ejecución es de 24 meses.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

25° Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

26° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC refundido propuesto por RESAM S.A., con fecha 07 de septiembre de 2018.

A. INTEGRIDAD

27° El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

28° En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon 10 cargos, y para cada uno de ellos la empresa propuso acciones. Así las cosas, la empresa propuso un total de 36 acciones, entre las cuales se observan acciones ejecutadas, en ejecución, por ejecutar y acciones alternativas.

29° De conformidad a ello, el PdC refundido propuesto por RESAM S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se estima observado el criterio de integridad, salvo en lo que respecta a la reportabilidad en el SPDC del PdC refundido, lo que será corregido de oficio, según se indica en el Resuelvo II de la presente resolución.

30° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado

conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. EFICACIA

31° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

32° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC refundido de RESAM S.A. para este fin.

33° **En cuanto al Cargo N° 1**, consistente en que el sistema de tratamiento de líquidos percolados no se ajusta a lo autorizado, por cuanto: (i) Se constató la existencia de 6 piscinas para acumulación de percolados (en lugar de 5); (ii) No se cuenta con cámara de acondicionamiento entre el estanque anaeróbico y el aeróbico; y, (iii) En el sector de Celda N° 1, frente a piscina N° 1 de lixiviados, existe una obra (canal de lixiviados no autorizado) a los pies de la celda domiciliario cerrada, donde debe estar emplazada una zanja perimetral, la empresa propuso las siguientes tres acciones, una de las cuales fue planteada como acción ya ejecutada y las otras dos, como acciones por ejecutar, las que serán descritas en los siguientes considerandos.

34° Respecto al aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, la empresa propone la Acción N° 1, correspondiente a la presentación de una consulta de pertinencia ante el SEA respectivo para la habilitación de una sexta piscina para la acumulación de aguas lluvias que permitirán disponer de agua en temporada de verano para el programa de humectación de caminos, cabe destacar que ésta se encuentra resuelta y su pronunciamiento determinó que dicha obra no requiere evaluación ambiental, pues no representa un cambio de consideración del actual proyecto aprobado.

35° En cuanto a la Acción N° 2, consistente en la habilitación de la cámara de acondicionamiento, conforme a lo señalado en la RCA respectiva, se observa que permitirá la dilución del lixiviado proveniente desde el estanque anaeróbico.

36° A su vez, la Acción N° 3 propuesta por la empresa, la cual contempla habilitar una zanja perimetral en la Celda N°1, permite cumplir con el objetivo de interceptar las aguas lluvias que se infiltran en el talud de dicha celda, a fin de resguardar su calidad, en concordancia con las medidas para resguardar la calidad de las aguas establecidas en la RCA respectiva.



37° En definitiva, respecto del Cargo N° 1 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

38° **En cuanto al Cargo N° 2**, consistente en la falta de monitoreo de parámetros de operación líquidos percolados, la empresa propuso un total de 5 acciones, las que se detallan en los siguientes considerandos.

39° Respecto al aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, la empresa propone la Acción N° 4, que consiste en la implementación de un procedimiento QA/QC de monitoreo de parámetros operacionales para líquidos percolados, que permitirá asegurar el monitoreo de parámetros de operación líquidos percolados, en los términos establecidos en la respectiva RCA. En este sentido, conviene hacer presente que la implementación del aludido procedimiento de monitoreo incluye la definición de responsabilidades del personal de la empresa, el programa de monitoreo, registro de cumplimiento del programa de monitoreo, la capacitación al personal involucrado con el proceso de tratamiento de lixiviados y el listado de aplicación del aludido procedimiento, todo lo cual permite asegurar el cumplimiento de obligación monitoreo de parámetros operacionales para líquidos percolados.

40° A su vez, la empresa propone la Acción N° 5, que contempla la implementación de un plan de mantención de los equipos que realizan muestreos periódicos dentro de la planta de tratamiento de percolados, a fin de asegurar su disponibilidad para efectuar el control diario de los parámetros de relevancia.

41° Además, RESAM S.A. propone la Acción N° 6 que consiste en la realización de los monitoreos diarios operacionales de la planta de tratamiento, según se estipula en la respectiva RCA, lo que estará acompañado por la elaboración de informes trimestrales que contenga el resumen de la operación de la planta de tratamiento (Acción N° 7), en que se incluirá el balance de aguas y el resultado de los monitoreos periódicos. Por último, a través de la Acción N° 8, se presentará el estado de las mantenciones de la planta mediante informes semestrales, lo que permitirá asegurar que ésta se encontró operativa durante el periodo reportado.

42° En definitiva, respecto del Cargo N° 2 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

43° **En cuanto al Cargo N° 3**, consistente en la superación de capacidad de almacenamiento de líquidos percolados, con riesgo de contingencia por derrames, la empresa propuso un total de tres acciones y una acción alternativa, las que se detallan en los siguientes considerandos.

44° Respecto al aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, el PdC refundido contempla en la Acción N° 9 que consiste en la realización de un estudio que permita conocer el estado actual de las cinco piscinas de acumulación de líquidos percolados. Cabe hacer presente que este estudio realizará un balance hídrico para determinar la capacidad máxima de almacenamiento mensual de percolados. En base a los resultados del estudio en comento, la empresa propone la Acción N° 10 que contempla la actualización del Plan de Contingencias frente a superación de capacidad de piscinas. Cabe agregar que dicha actualización del aludido Plan de Contingencias, contempla un informe con medidas propuestas con la finalidad de no superar los niveles máximos de almacenamiento de seguridad de lixiviados. Al respecto, cabe destacar que la empresa considera someter la aludida actualización del Plan de Contingencias a consulta de pertinencia ante el SEA competente, con el fin de evaluar si las mejoras representan un cambio de consideración, y si deben ser ingresadas obligatoriamente al SEIA.

45° En consecuencia, se concluye que, en conjunto, las Acciones N° 9 y 10 permitirán mejorar la gestión de las piscinas, a fin de asegurar el cumplimiento normativo de la revancha en el tiempo, a fin de impedir o minimizar contingencias con riesgo de afectación a los componentes ambientales por superación de capacidad de almacenamiento.

46° Junto con lo anterior, se propone la Acción N° 11 que consiste en la revisión diaria del estado de las piscinas, con el objeto de confirmar que se mantiene la revancha de seguridad necesaria para enfrentar eventuales contingencias, lo que permitirá asegurar en el corto plazo el cumplimiento de la normativa, en el intertanto que se realicen las mejoras operacionales descritas anteriormente.

47° Por último, en caso de que la actualización del Plan de Contingencias requiera someterse al SEIA, conforme al pronunciamiento del SEA respectivo, se propone como alternativa, la Acción N° 12, consistente en la presentación de una DIA o EIA, según corresponda.

48° En definitiva, respecto del Cargo N° 3 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

49° En cuanto al Cargo N° 4, consistente en afloramientos de líquidos lixiviados en el sector del Relleno Sanitario y en canales interceptores de aguas lluvias, sin adoptar las medidas de manejo correspondientes, la empresa propuso un total de tres acciones, las que se detallan a continuación.

50° Respecto al aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, en la Acción N° 13 se contempla la implementación de un procedimiento orientado al buen manejo de los líquidos del relleno que incluye capacitaciones al personal, junto a la realización de un control topográfico (Acción N° 14) que permitirá verificar las pendientes de las



celdas (que debiesen ser menores al 5%), con el objeto de minimizar la erosión y remoción del material de cobertura producto del escurrimiento de aguas lluvias en la superficie.

51° Adicionalmente, se implementará un programa de inspección mensual de la condición del sistema de evacuación de las aguas lluvias (Acción N° 15), que permitirá evaluar las condiciones de los canales en el periodo invernal, junto a la adopción de medidas de corrección, de ser necesarias.

52° En definitiva, respecto del Cargo N° 4 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

53° **En cuanto al Cargo N° 5**, consistente en la superación de los límites máximos permitidos en descargas al Estero Negro El Guanaco, durante los meses de mayo, agosto y septiembre de 2016, según se expone en la Tabla N° 2 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. 90/2000, la empresa propuso tres acciones, las que se detallan y analizan a continuación.

54° Respecto al aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, se contempla en la Acción N° 16, la implementación de un protocolo ante la superación de los límites máximos permitidos en las descargas al Estero Negro El Guanaco, que incluirá la investigación de las causas de la superación, el aviso a la SMA, la implementación de re-muestras y la adopción de medidas de mitigación.

55° Además, la Acción N° 17 contempla la capacitación semestral, en relación al protocolo descrito en la acción precedente, con el objetivo de que el personal vinculado al monitoreo de la planta de tratamiento esté en conocimiento de las acciones a implementar ante la ocurrencia de contingencias.

56° Por último, por medio de la Acción N° 18, se efectuará, durante 3 meses, un remuestreo quincenal de las aguas superficiales que se descargan al Estero Negro El Guanaco, resultados que serán reportados a la SMA de acuerdo a la Resolución N° 223/2015 de la SMA.

57° En definitiva, respecto del Cargo N° 5 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

58° **En cuanto al Cargo N° 6**, consistente en el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas y superficiales no cumple con lo exigido ambientalmente, según se expone en los Considerando N° 62 y 69 Res. de la Ex. N° 1/Rol D-039-

2018, respectivamente, la empresa propuso cuatro acciones, las que serán detalladas y analizadas a continuación.

59° Respecto al aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, sobre el componente aguas superficiales, cabe destacar que, tal como se señaló en Considerando N° 69 de la Formulación de Cargos, un elemento clave era el desconocimiento de la ubicación del punto de monitoreo aguas debajo de la descarga la formulación de cargo, antecedente que fue entregado dentro del Anexo 1 del PdC Refundido presentado por la empresa, lo que permite subsanar dicho incumplimiento normativo.

60° A su vez, cabe indicar que se encuentra en ejecución la elaboración de un procedimiento QA/QC (Acción N° 19) para el monitoreo de las aguas subterráneas y superficiales, que se orientará según las exigencias estipuladas en la respectiva RCA, subsanando así las falencias existentes respecto a su cumplimiento. Este procedimiento será ejecutado durante la vigencia del PdC, lo que permitirá asegurar la calidad del monitoreo a efectuar tanto en las aguas superficiales como subterráneas y, en consecuencia, permitirá asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

61° En lo que respecta de las aguas subterráneas, de forma adicional al procedimiento QA/QC previamente mencionado, también se realizará una mantención de los pozos (Acción N° 22), que permitirá mejorar el estándar de calidad de los muestreos a realizar. Además, se compromete el monitoreo de los parámetros faltantes exigidos en la RCA, que no estaban siendo monitoreados por la empresa, situación que será mantenida en el tiempo (Acción N° 20). En este contexto, cabe destacar que la Acción N° 21, que consiste en evaluar los resultados de los monitoreos de aguas subterráneas, en caso de detectarse superaciones de los límites causados por el proyecto, contempla implementar las medidas de control correspondientes, en conformidad a lo establecido en la RCA respectiva.

62° En definitiva, respecto del Cargo N° 6 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

63° En cuanto al Cargo N° 7, consistente en que la cortina vegetal se ha implementado parcialmente, constatándose un avance menor a la mitad de lo comprometido, en términos de extensión, la empresa propuso un total de tres acciones, las que se detallarán y analizarán a continuación.

64° Respecto al aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, se presenta como la Acción N° 23 (ejecutada), referente a la ejecución de un estudio que analizó el estado actual de forestación de la cortina vegetal y propuso un programa de reforestación, el cual determinó, por medio de un análisis detallado del avance a la fecha en el cumplimiento de la plantación de la cortina vegetal, que resta la plantación de 23.964 individuos de especies eucaliptus, maitenes y quillay (6.163 eucaliptos, 7.120 maitenes y 10.681 quillay), las que serán plantadas entre abril y julio de 2019 (Acción N° 25, por ejecutar),



considerando la plantación de un mayor número de especies (1785 individuos de especies nativas, compuestos por 714 maitenes y 1.071 quillay), según se propuso en la Acción N° 24 (por ejecutar), de manera de poder asegurar un prendimiento del 100%, según establece la respectiva RCA.

65° En definitiva, respecto del Cargo N° 7 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

66° **En cuanto al Cargo N° 8**, consistente en la falta de implementación del plan de medidas de mitigación o compensación de flora y vegetación, junto con el plan de seguimiento en detalle, los que debieron haberse realizado en base a un análisis detallado de la vegetación, la empresa propuso cuatro acciones y una acción alternativa, las que se detallarán y analizarán en los siguientes considerandos.

67° Respecto al aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, se propone, en la Acción N° 26, la realización de un levantamiento ambiental que informe la situación actual del Proyecto para flora y vegetación, que servirá de base para la determinación e implementación de las medidas de mitigación y compensación, en conformidad a lo establecido en la RCAs respectivas.

68° En complemento a la acción anterior, en la Acción N° 27 se contempla la implementación de un plan de medidas de mitigación y compensación, las que serán validadas por SEA respectivo, mediante consulta de pertinencia, para luego ser ejecutadas durante la vigencia del PdC. En este contexto, se hace presente que, en caso de que el pronunciamiento del SEA respectivo indique el ingreso al SEIA, la empresa contempla la Acción alternativa N° 30.

69° Al respecto, cabe aclarar que, en caso de que dicho plan de medidas de mitigación y compensación requiera ser sometido a evaluación ambiental, mediante una DIA o EIA, según corresponda, la implementación de tales medidas no formará parte de la ejecución del presente PdC, por cuanto su ejecución excede los plazos de vigencia del mismo. Con todo, la implementación de las medidas aludidas podrá ser fiscalizada por la SMA, en virtud de la resolución de calificación ambiental que apruebe dicha modificación de proyecto.

70° Por otra parte, se proponen las Acciones N° 28 y 29, consistentes en la elaboración y ejecución de un protocolo de liberación de área para intervención de actividades del proyecto, junto con la implementación de señaléticas informativas y preventivas en los sectores comunes del Relleno (oficinas, casinos, entre otros), respectivamente.

71° En definitiva, respecto del Cargo N° 8 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite

asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

72° **En cuanto al Cargo N° 9**, consistente en la falta de implementación de un plan de seguimiento y monitoreo de detalle de fauna nativa, el que debió haberse realizado en base a una reevaluación de la fauna nativa, la empresa propuso dos acciones y una acción alternativa, las que se detallarán y analizarán a continuación.

73° Respecto al aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, se propone, en la Acción N° 31, la realización de un levantamiento ambiental que informe la situación actual del Proyecto para fauna vertebrada terrestre, que servirá de base para la determinación e implementación de las medidas de mitigación y compensación, en conformidad a lo establecido en la RCAs respectivas.

74° Al respecto, cabe aclarar que, en caso de que dicho plan de medidas de mitigación y compensación requiera ser sometido a evaluación ambiental, mediante una DIA o EIA, según corresponda, la implementación de tales medidas no formará parte de la ejecución del presente PdC, por cuanto su ejecución excede los plazos de vigencia del mismo. Con todo, la implementación de las medidas aludidas podrá ser fiscalizada por la SMA, en virtud de la resolución de calificación ambiental que apruebe dicha modificación de proyecto.

75° En complemento a la acción anterior, en la Acción N° 32 se contempla la implementación de un plan de medidas de mitigación y compensación, las que serán validadas por SEA respectivo, mediante consulta de pertinencia, para luego ser ejecutadas durante la vigencia del PdC. En este contexto, se hace presente que, en caso de que el pronunciamiento del SEA respectivo indique el ingreso al SEIA, la empresa contempla la Acción alternativa N° 33.

76° Al respecto, cabe aclarar que, en caso de que dicho plan de medidas de mitigación y compensación requiera ser sometido a evaluación ambiental, mediante una DIA o EIA, según corresponda, la implementación de tales medidas no formará parte de la ejecución del presente PdC, por cuanto su ejecución excede los plazos de vigencia del mismo. Con todo, la implementación de las medidas aludidas podrá ser fiscalizada por la SMA, en virtud de la resolución de calificación ambiental que apruebe dicha modificación de proyecto.

77° En definitiva, respecto del Cargo N° 9 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

78° **En cuanto al Cargo N° 10**, consistente en la extracción de material de cobertura desde lugar no autorizado, formando dos lagunas artificiales que han sido adoptadas como hábitat de aves, la empresa propuso un total de tres acciones, las que se analizan a continuación

79° Respecto al aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, se contempla, a través de la Acción N° 34, la implementación de un protocolo para la extracción de material, que definirá las condiciones físicas de las excavaciones, con la finalidad de evitar la generación de zonas de acumulación de aguas superficiales. Esta acción considera, además, la capacitación del personal y la realización de informes mensuales que den cuenta de la implementación del protocolo (Acción N° 35). Por último, mediante la Acción N° 36, se contempla la implementación de un plan de ahuyentamiento de especies de fauna presentes en los cuerpos de agua generados artificialmente, lo que evitará la colonización de sectores destinados a la habilitación de celdas del proyecto.

80° En definitiva, respecto del Cargo N° 10 imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

81° Ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación a los efectos de las infracciones, a continuación, se presenta un cuadro que resume los efectos negativos producidos por cada infracción, reconocidos por RESAM S.A., junto con las acciones para hacerse cargo de tales efectos, ya sea conteniéndolos, reduciéndolos o eliminándolos y, en caso de que se afirme la inexistencia de efectos negativos derivados de las infracciones, se analizará dicha fundamentación y su debida acreditación.

N°	Cargo	Efectos negativos generados por la comisión de las infracciones o potencialmente generados por las mismas que hayan sido planteados en el PdC Refundido	Análisis de eficacia referido en relación a los efectos negativos
1	Sistema de tratamiento de líquidos percolados no se ajusta a lo autorizado, por cuanto (i) Se constató la existencia de 6 piscinas para acumulación de percolados (en lugar de 5); (ii) No se cuenta con cámara de acondicionamiento entre el estanque anaeróbico y el aeróbico; y, (iii) En el sector de la Celda N°1, frente	La empresa acompañó en Anexo 1 del PdC Refundido, un análisis del monitoreo de las descargas de líquidos percolados tratados y aguas superficiales del proyecto, en adición a los resultados del monitoreo semestral de gases efectuados por RESAM S.A. Según la empresa, los antecedentes técnicos presentados permiten justificar la inexistencia de efectos asociados al hecho infraccional N°1, toda vez que no se observan diferencias significativas en el Estero Negro El Guanaco entre los puntos de control ubicados aguas arriba y aguas abajo de la descarga de líquidos percolados y existe evidencia que reflejaría que el sistema de tratamiento ha funcionado comúnmente en forma adecuada. Adicionalmente, la empresa señala que la falta de implementación de la cámara de acondicionamiento no	En relación a los efectos ambientales derivados del Cargo N° 1 , en base a los antecedentes presentados por la empresa en los Anexos A y B del Apéndice 1.1 del Anexo 1 del PdC refundido, que considera la información histórica reportada en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, en relación a los efectos en aguas superficiales, se concluye la inexistencia de efectos ambientales negativos. En este sentido, a fin de reflejar la tendencia en el tiempo de las concentraciones aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga de la planta de tratamiento de riles, se analizó el comportamiento histórico de los parámetros de interés en la calidad del agua del Estero El Guanaco que han presentado excedencias, constatándose la existencia de superaciones puntuales

a la piscina N°1 de lixiviados, existe una obra (canal de lixiviados no autorizado) a los pies de la celda domiciliario cerrada, donde debe estar emplazada una zanja perimetral

ha generado cambios negativos en las emanaciones de olores.

En lo que dice relación con la existencia de la Piscina N°8, la empresa sostiene que dicha infraestructura no interfiere en el normal funcionamiento de la Planta de Tratamiento, tal como quedaría acreditado en el pronunciamiento de la SEREMI de Salud (Oficio N°1191/2018) y la SEREMI del Medio Ambiente (Oficio N°164/2018), ambas de la Región del Maule, pronunciadas en el marco de la presentación de carta de pertinencia del Proyecto denominado "Proyecto Obras Menores: Construcción Decantador en Zanja Perimetral y Laguna Acumulación Aguas Lluvias, Relleno Sanitario El Guanaco", documentos que fueron adjuntados en la primería versión del PdC.

respecto de manganeso, tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de descarga, tal como se grafica en la Figura 2 del aludido Anexo 1.

En concordancia con lo anterior, se observa que la calidad del agua en los puntos monitoreados por la empresa, esto es, aguas arriba y aguas debajo del punto de descarga, es de similares características durante todo el periodo de monitoreo.

A mayor abundamiento, la empresa señala que "respecto al total de datos disponibles, cabe señalar que el 95% de ellos no supera los límites normativas. En el punto aguas arriba este porcentaje alcanza el 95,7%, mientras que en el punto aguas abajo es de 94,2%, valores que evidencian una consistencia en el comportamiento de ambos puntos".

Lo anterior, permite descartar la existencia de efectos negativos en las aguas superficiales, toda vez que no se evidencia la ocurrencia de un cambio significativo en la calidad del agua superficial. En consecuencia, es posible concluir que las superaciones constatadas de algunos parámetros corresponden a eventos puntuales en el tiempo, que no obedecerían a una situación de superación prolongada que gatillen un detrimento o afectación significativa en el recurso hídrico superficial, así como respecto de los potenciales usuarios aguas abajo del estero Negro el Guanaco.

Por consiguiente, si bien no se construyó la cámara de acondicionamiento estipulada en el diseño aprobado ambientalmente por RCA, su falta de implementación no ha generado una disminución en la efectividad de tratamiento de la planta de RILes, y por consiguiente, no ha generado efectos negativos en las aguas superficiales, producto de las descargas al estero El Guanaco.

Respecto a los efectos en aguas subterráneas derivados del hecho infraccional N° 1, en base a los reportes de operación, fallas y contingencias, así como las actas de inspección (SMA, SISS y SEREMI de Salud), acompañadas en el apéndice 1.2 y 1.3 del Anexo 1 del PdC



		<p>refundido, es posible concluir que no se han registrado contingencias por derrame desde las piscinas de acumulación de percolados. Al respecto, cabe señalar que la totalidad de las piscinas se encuentran impermeabilizadas, por lo que se descartan efectos en aguas subterráneas.</p> <p>Adicionalmente, según consta en el Apéndice 1.5 del Anexo N° 1, se observa que la obra del canal de lixiviados se encuentra sobre una celda impermeabilizada, lo que permite descartar la existencia de efectos negativos en aguas subterráneas.</p> <p>En relación al componente suelo, según se explicó precedentemente, al no existir contingencias de derrame y al estar ubicada la zanja sobre una celda impermeabilizada, es posible descartar efectos negativos sobre dicho componente.</p> <p>Por último, respecto a efectos negativos en la calidad de aire por emanación de olores, la empresa acompañó en el Apéndice 1.4 del Anexo 1, los resultados de las campañas de medición de gases H₂S, CO₂ y CO₂, que reflejan que para los periodos controlados desde 2015 a la fecha, no hay superaciones de los límites establecidos en el D.S. N°594/1999 del Ministerio de Salud, lo cual permite descartar la existencia de efectos negativos para dicho componente.</p> <p>Respecto de los antecedentes presentados sobre los efectos negativos que son descartados, se estima que son aptos para el caso en concreto puesto que permite visualizar cada uno de los componentes ambientales que pudieron estar expuestos, tomando como suministro la información contenida en el proceso de evaluación del proyecto "Relleno Sanitario Parque El Guanaco".</p> <p>En razón de lo expuesto, respecto de la contención, reducción o eliminación de los efectos de los hechos que constituyen la infracción, al no existir efectos negativos constatados para la presente infracción, no se requiere un análisis al respecto.</p>
--	--	---

2	<p>Falta de monitoreo de parámetros de operación de líquidos percolados</p>	<p>La empresa acompañó un análisis del monitoreo de las descargas de líquidos percolados tratados y de las aguas superficiales del proyecto.</p> <p>Según la empresa, los antecedentes técnicos presentados permiten justificar la inexistencia de efectos asociados al hecho infraccional N°2, toda vez que existe evidencia que reflejaría que el sistema de tratamiento ha funcionado comúnmente en forma adecuada. Adicionalmente, RESAM S.A. indica que no se observan diferencias significativas en el Estero Negro El Guanaco entre los puntos de control ubicados aguas arriba y aguas abajo de la descarga de líquidos percolados que evidencien un mal funcionamiento del sistema de tratamiento.</p>	<p>En relación a los efectos ambientales derivados del Cargo N° 2, en particular respecto de la existencia de efectos sobre la calidad de las aguas superficiales, es posible concluir la inexistencia de efectos negativos, por las consideraciones expuestas en el punto anterior.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la empresa realizó un análisis de la operación histórica de la planta de tratamiento de riles, acompañando, en el Apéndice 1.2 del Anexo 1, los registros diarios y mensuales de operación de la planta. Lo anterior, permite constatar un correcto funcionamiento de la planta de tratamiento, sin observarse variaciones significativas y prolongadas en los parámetros de control operacional.</p> <p>Junto con lo anterior, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas son una manera eficaz de determinar la caracterización de los percolados que genera el Relleno Sanitario, toda vez que, más allá de la caracterización de los lixiviados en la evaluación ambiental del Proyecto, resulta necesario contar con un control efectivo, durante la fase de operación. En efecto, a través del monitoreo de los percolados crudos, se podrá tener un mejor control respecto del buen funcionamiento de la planta de tratamiento y, en definitiva, permitirá resguardar la calidad de las aguas del Estero El Guanaco, cauce natural receptor de las aguas tratadas.</p> <p>En relación a efectos adversos en otros componentes ambientales, es posible descartar su existencia, por cuanto los líquidos percolados son tratados en la planta de tratamiento y, finalmente, descargados al Estero El Guanaco, por lo cual no existen otros componentes ambientales receptores susceptibles de verse afectados.</p> <p>Respecto de los antecedentes presentados sobre los efectos negativos que son descartados, se estima que son aptos para el caso en concreto puesto que permite visualizar cada uno de los componentes ambientales que pudieron estar expuestos, tomando como suministro la información</p>
---	---	---	--



			<p>contenida en el proceso de evaluación del proyecto "Relleno Sanitario Parque El Guanaco".</p> <p>En razón de lo expuesto, respecto de la contención, reducción o eliminación de los efectos de los hechos que constituyen la infracción, al no existir efectos negativos constatados para la presente infracción, no se requiere un análisis al respecto.</p>
3	<p>Superación de la capacidad de almacenamiento de líquidos percolados, con riesgo de contingencia por derrames</p>	<p>La empresa acompañó en Anexo 1 del PdC Refundido, un análisis del monitoreo de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas del proyecto, así como una evaluación de la evidencia disponible respecto a eventuales derrames que pudiesen afectar la componente suelo.</p> <p>Según RESAM S.A., los antecedentes técnicos presentados permiten justificar la inexistencia de efectos asociados al hecho infraccional N°3, toda vez que existe evidencia que reflejaría que, a la fecha, no se han generado derrames de lixiviados desde las piscinas de almacenamiento de líquidos percolados que pudiesen significar una alteración de los componentes aguas superficiales, aguas subterráneas y suelos en el entorno del proyecto.</p>	<p>En relación a los efectos negativos derivados de la infracción N° 3, en base a los antecedentes presentados por la empresa, se concluye que no consta la ocurrencia de contingencias asociadas al rebalse y/o derrames de las piscinas. Por lo anterior, se concluye que no ha existido riesgo de que los percolados puedan afectar componentes ambientales, considerando la impermeabilización de las piscinas de acumulación de lixiviados y su posterior tratamiento de depuración, previo a la descarga final en el Estero El Guanaco.</p> <p>Respecto de los antecedentes presentados sobre los efectos negativos que son descartados, se estima que son aptos para el caso en concreto puesto que permite visualizar cada uno de los componentes ambientales que pudieron estar expuestos, tomando como suministro la información contenida en el proceso de evaluación del proyecto "Relleno Sanitario Parque El Guanaco".</p> <p>En razón de lo expuesto, respecto de la contención, reducción o eliminación de los efectos de los hechos que constituyen la infracción, al no existir efectos negativos constatados para la presente infracción, no se requiere un análisis al respecto.</p>
4	<p>Afloramientos de líquidos lixiviados en el sector del Relleno Sanitario y en canales interceptores de aguas lluvia, sin adoptar las medidas de manejo correspondiente</p>	<p>La empresa acompañó, en Anexo 1 del presente PdC refundido, un análisis del monitoreo de las descargas de líquidos percolados tratados, de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas del proyecto, así como una evaluación respecto a la recolección y tratamiento de los líquidos percolados afluentes a canales interceptores de aguas lluvias.</p> <p>Según la empresa, los antecedentes técnicos presentados permiten justificar la inexistencia de efectos asociados al</p>	<p>En relación a los efectos ambientales derivados del Cargo N° 4, se concluye que no ha existido riesgo de que los afloramientos de lixiviados puedan afectar componentes ambientales, considerando que éstos se produjeron al interior del área del Relleno Sanitario, el que se encuentra impermeabilizado y, además, los flujos de lixiviados son conducidos para su posterior tratamiento de depuración, previo a la descarga final en el Estero El Guanaco.</p>

		<p>hecho infraccional N°4, toda vez que los afloramientos de lixiviados se habrían generado sobre los canales de aguas lluvias ubicados al interior del relleno, por lo que la impermeabilización basal del mismo impediría su flujo hacia el subsuelo. Adicionalmente, RESAM S.A. sostiene que la totalidad de los flujos recolectados en dichos canales son conducidos a las piscinas de almacenamiento para su posterior tratamiento en forma previa a la descarga.</p> <p>Por su parte, respecto a las aguas superficiales, la empresa señala que no se observan diferencias significativas en el Estero Negro El Guanaco, entre los puntos de control ubicados aguas arriba y aguas abajo de la descarga de líquidos percolados, y existe evidencia que reflejaría que el sistema de tratamiento ha funcionado comúnmente en forma adecuada.</p>	<p>Respecto de los antecedentes presentados sobre los efectos negativos que son descartados, se estima que son aptos para el caso en concreto puesto que permite visualizar cada uno de los componentes ambientales que pudieron estar expuestos, tomando como suministro la información contenida en el proceso de evaluación del proyecto "Relleno Sanitario Parque El Guanaco".</p> <p>En razón de lo expuesto, respecto de la contención, reducción o eliminación de los efectos de los hechos que constituyen la infracción, al no existir efectos negativos constatados para la presente infracción, no se requiere un análisis al respecto.</p>
5	<p>Superación de los límites máximos permitidos en descargas al Estero Negro El Guanaco, durante los meses de mayo, agosto y septiembre de 2016, según se expone en la Tabla N°2 de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-039-2018, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000</p>	<p>La empresa adjuntó en Anexo 1 del PdC Refundido, un análisis del monitoreo de las descargas de líquidos percolados tratados y de las aguas superficiales del proyecto.</p> <p>Según la empresa, los antecedentes técnicos presentados permiten justificar la inexistencia de efectos asociados al hecho infraccional N° 5, toda vez que no se observan diferencias significativas en el Estero Negro El Guanaco, entre los puntos de control ubicados aguas arriba y aguas abajo de la descarga de líquidos percolados que puedan ser asociadas a dichas descargas, y existe evidencia que reflejaría que el sistema de tratamiento ha funcionado comúnmente en forma adecuada. Adicionalmente, RESAM S.A. indica que, de acuerdo a lo informado oportunamente a la SMA, durante el primer semestre del año 2017 se efectuó una actualización del sistema de tratamiento aeróbico, reemplazando las líneas de inyección de aire.</p>	<p>En relación a los efectos ambientales derivados del Cargo N° 5, en base a los antecedentes presentados por la empresa en los Anexo 1 del PdC refundido, se concluye la inexistencia de efectos ambientales negativos en las aguas superficiales (Estero El Guanaco).</p> <p>En este sentido, la empresa realizó un análisis de la operatividad histórica de la planta de tratamiento de riles, así como también un análisis de las descargas realizadas al Estero Negro El Guanaco y de la calidad del agua superficial en dicho cauce natural.</p> <p>Para estos efectos, la empresa acompañó en el Apéndice 1.2 del Anexo 1 los registros diarios y mensuales de operación de la planta, en que se constata un correcto funcionamiento de ésta, sin observarse variaciones significativas y prolongadas en los parámetros de control operacional.</p> <p>A su vez, en el Anexo E del Apéndice 1.1 del Anexo 1, se presentó un análisis de la peligrosidad intrínseca de los contaminantes constatados con excedencia (Cloruros y Nitrógeno Kjeldahl) y del volumen másico que ha sido descargado al estero Negro El Guanaco. De lo anterior, se aprecia que, tanto para el Cloruro (contaminante con</p>



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

		<p>el potencial de desarrollar sistemas de daño que pueden quemar las hojas de las plantas, efecto que en algunos cultivos limita su comercialización) como para el Nitrógeno Kjeldahl (contaminante con el potencial de generar una sobre estimulación de crecimiento, retraso en maduración y deterioro en calidad del vegetal, generando problemas en etapas de floración y fructificación), el porcentaje de excedencia del caudal, con respecto al caudal aprobado en la resolución de programa de monitoreo respetiva, es cercano a -78%. Lo anterior, implica que la empresa se encuentra en un nivel de vertimiento de caudal por debajo del aprobado ambientalmente, lo cual implica que, visto desde la perspectiva de volumen másico vertido, en general se estaría vertiendo una carga que se encuentra dentro de los máximos permitidos.</p> <p>Dicho lo anterior, es posible concluir que, si bien la empresa ha vertido concentraciones por sobre la norma, no ha vertido contaminantes por sobre los límites másicos autorizados. Por otro lado, como se señaló previamente, en base a la información levantada por la empresa respecto a la calidad del agua aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, se constata que, en general, no existe una gran variabilidad respecto de la calidad del agua monitoreada en ambos puntos, manteniéndose en el tiempo una condición similar de la calidad aguas abajo, después de recibida la descarga de la planta de riles, con respecto a la calidad del agua del punto aguas arriba de la descarga.</p> <p>Dado lo anterior, considerando los antecedentes acompañados por la empresa, es dable a señalar que las excedencias constatadas en los monitoreos de las descargas de los RILes corresponden a superaciones puntuales que no significaron una contaminación prolongada que genere la afectación negativa de las aguas superficiales.</p> <p>Respecto de los antecedentes presentados sobre los efectos negativos que son descartados, se estima que son aptos para el caso en concreto puesto que permite visualizar cada uno de los componentes ambientales que</p>
--	--	---



			<p>podieron estar expuestos, tomando como suministro la información contenida en el proceso de evaluación del proyecto "Relleno Sanitario Parque El Guanaco".</p> <p>En razón de lo expuesto, respecto de la contención, reducción o eliminación de los efectos de los hechos que constituyen la infracción, al no existir efectos negativos constatados para la presente infracción, no se requiere un análisis al respecto.</p>
6	<p>El monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas y superficiales no cumple con lo exigido ambientalmente, según se expone en los considerandos N° 62 y 69, respectivamente</p>	<p>La empresa adjuntó en Anexo 1 del PdC Refundido, un análisis del monitoreo de las descargas de líquidos percolados tratados, así como de los monitoreos disponibles sobre las componentes aguas superficiales y aguas subterráneas en el entorno del proyecto.</p> <p>Según la empresa, los antecedentes técnicos presentados permitirían justificar la inexistencia de efectos asociados al hecho infraccional N°6, sobre la componente agua superficial, toda vez que no se observan diferencias significativas en el Estero Negro El Guanaco entre los puntos de control, ubicados aguas arriba y aguas abajo de la descarga de líquidos percolados que puedan ser asociadas a dichas descargas y, además, existiría evidencia que reflejaría que el sistema de tratamiento ha funcionado comúnmente en forma adecuada.</p> <p>Respecto a las aguas subterráneas, según sostiene la empresa, existiría evidencia que indicaría que las superaciones detectadas sobre en el acuífero obedecerían, al menos en parte, a causas ajenas al relleno y que, de existir una influencia del proyecto, actualmente esta se encontraría acotada al entorno inmediato del relleno. Agrega RESAM S.A., lo anterior se fundamentaría en que: 1) Existen parámetros que presentan concentraciones en el acuífero superiores a las que podría aportar el líquido percolado; 2) Las superaciones registradas son esporádicas e intermitentes, sin observarse una tendencia de incremento en el tiempo; y 3) En la actualidad el único punto que presenta superaciones respecto a los límites de referencia corresponde al</p>	<p>En relación a los efectos ambientales derivados del Cargo N° 6, se concluye la inexistencia de efectos ambientales en las aguas superficiales (Estero El Guanaco), por las mismas consideraciones expuestas respecto de las infracciones N° 1 y 5.</p> <p>Sin embargo, respecto de los potenciales efectos negativos en las aguas subterráneas, según reconoce la empresa, "debido a problemas metodológicos en el muestreo de los puntos de control, a la carencia de información del acuífero en puntos de control y a la falta de información de campo respecto a las características del lixiviado, no es posible descartar en forma absoluta la existencia de potenciales efectos", por lo cual se proponen acciones específicas para hacerse cargo de los potenciales efectos, que serán analizadas en detalle bajo el criterio de eficacia.</p> <p>En este contexto, a fin de controlar, reducir o eliminar los efectos ambientales en aguas subterráneas, se propone aumentar la frecuencia de monitoreo de las aguas subterráneas (Acción N° 20), junto con la implementación de las medidas idóneas que permitirán contener y/o eliminar los potenciales efectos negativos asociados a la infracción (Acción N° 21). Esta última acción incluye la realización de remuestreos cuando se detecten superaciones, dar pronto aviso de alerta a las autoridades, realizar un plan de abastecimiento de agua a los usuarios afectados, así como realizar acciones de bombeo desde las napas hacia la planta de tratamiento, lo que permitirá tratar las aguas subterráneas contaminadas, según detalla la respectiva RCA del Proyecto.</p>

		<p>pozo de monitoreo ubicado más cercano al área del relleno.</p> <p>No obstante lo anterior, RESAM S.A. señala que, debido a problemas metodológicos en el muestreo de los puntos de control, a la carencia de información del acuífero en puntos de control y a la falta de información de campo respecto a las características del lixiviado, no es posible descartar en forma absoluta la existencia de potenciales efectos, por lo que en el presente PdC refundido se incluyen acciones específicas para hacerse cargo de estos.</p>	<p>En razón de lo señalado precedentemente, según las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la incertidumbre respecto de la calidad de las aguas subterráneas, por problemas metodológicos en el muestreo de los puntos de control, a la carencia de información del acuífero en puntos de control y a la falta de información de campo respecto a las características del lixiviado, se encuentra acreditado. En este mismo orden de ideas, y en base al mismo sistema de valoración, es dable señalar que la Acción N° 21 se hace cargo de dichos efectos, con el objetivo de tomar las medidas de control, en caso de superación de los parámetros establecidas en la RCA respectiva.</p> <p>En definitiva, si bien la empresa no realiza un descarte de los potenciales efectos, ante la incertidumbre, propuso acciones que permitirán hacerse cargo de ellos, si corresponde, en conformidad con las exigencias estipuladas en la RCA en caso de contingencia por superación de parámetros.</p> <p>En virtud de lo anterior, el plan de acciones y metas presentado por la empresa, a juicio de esta Superintendencia, satisface el criterio de eficacia referido al efecto derivados de la infracción imputada, puesto que, se hace cargo del efecto de incertidumbre respecto de la calidad de las aguas subterráneas, por tal motivo, la propuesta de la Acción N° 21 es suficiente para estos efectos.</p>
7	<p>Cortina vegetal implementada parcialmente, constatándose un avance menor a la mitad de lo comprometido, en términos de extensión</p>	<p>La empresa señala que, de acuerdo con el análisis de efectos presentado en el Anexo 2 del PdC refundido, se concluye que a la fecha no se verifican efectos sobre los vecinos del relleno sanitario.</p> <p>Por otro lado, la empresa indica que el retraso en la reforestación asociada a la cortina vegetal con especies nativas comprometida podría generar un efecto ambiental indirecto asociado al retraso en la regeneración natural de 1.785 individuos.</p>	<p>En relación a los efectos ambientales derivados del Cargo N° 7, según se reconoce en el Anexo 2 del PdC refundido, "(...) el retraso en la plantación del bosque de especies nativas que compone la cortina vegetal, tiene el potencial de afectar en forma indirecta la regeneración natural de la propia plantación". De esta manera, considerando las características del entorno, y las especificaciones de la medida comprometida según la RCA, se estima que los hechos constitutivos de infracción expuestos en el presente cargo, significaron la no regeneración de</p>



1.785 potenciales individuos, los que debían propiciar la conformación de hábitat natural para el asentamiento de fauna nativa del sector, siendo esto una afectación negativa reconocida por la empresa.

Por otro lado, según un análisis espacial realizado mediante fotografía satelital, es posible estimar que las porciones de cortina vegetal que efectivamente han sido implementadas han permitido mitigar los potenciales efectos sobre los vecinos del proyecto, lo cual permite descartar una afectación negativa al medio humano.

Respecto a la contención, reducción o eliminación de los efectos derivados del hecho infraccional N° 7, se presenta la acción N° 24, que consiste en la plantación de 1785 individuos (714 maitenes y 1.071 quillay), que permitirá compensar la pérdida de regeneración natural de las especies nativas a reforestar. Resulta pertinente agregar que esta acción considera el acondicionamiento del terreno, plantación de los ejemplares, mantención de la plantación mediante riego, control de malezas, fertilización y replante. De esta manera, considerando los efectos negativos identificados para el presente cargo, se considera que la acción propuesta permitirá hacerse cargo eficazmente de ellos.

En razón de lo señalado precedentemente, según las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la producción de efectos negativos derivados de la infracción los que corresponden al retraso en la reforestación asociada a la cortina vegetal con especies nativas comprometida, lo que podría generar retraso en la regeneración natural de 1.785 individuos, se encuentra acreditado. En este mismo orden de ideas, y en base al mismo sistema de valoración, se concluye que la Acción N° 24 se hace cargo de dicho efecto de retraso en la regeneración natural con especies nativas.

En virtud de lo anterior, el plan de acciones y metas presentado por la



			<p>empresa, a juicio de esta Superintendencia, satisface el criterio de eficacia referidos a los efectos derivados de la infracción imputada puesto que se hace cargo del efecto de retraso en la regeneración natural con especies nativas, por tal motivo, la propuesta de la Acción N° 24 es suficiente para estos efectos.</p>
8	<p>Falta de implementación del plan de medidas de mitigación o compensación de flora y vegetación, junto con el plan de seguimiento en detalle, los que debieron haberse realizado en base a un análisis detallado de la vegetación</p>	<p>RESAM S.A. señala que, de acuerdo a lo presentado en el Anexo 3 del PdC refundido (Cargo 8), el análisis realizado permite concluir, provisionalmente, que a la fecha no se verifican efectos como consecuencia del hecho infraccional, ya que, los componentes ambientales potencialmente afectados no evidenciarían efectos a causa de la falta de implementación del plan de medidas de mitigación o compensación de flora y vegetación.</p>	<p>En relación a los efectos ambientales derivados del Cargo N° 8, en el Anexo 3.1 del PdC refundido, se presentó un estudio para la determinación de los potenciales efectos ambientales en la vegetación del entorno al Relleno. Para estos efectos, se realizó un levantamiento provisorio de flora y vegetación en el área del proyecto, en agosto de 2018, mediante la selección de un área referencial de muestreo adyacente al proyecto, que haya mantenido sus características morfológicas en el tiempo. Una vez identificada dicha área, se efectuaron parcelas de muestreo de 200 m², que evidencian la presencia de Espinos y un Boldo (considerado atípico para el Relleno, dadas las características del entorno), situación que va en concordancia con el levantamiento de información de la línea de base de la evaluación ambiental del proyecto, que muestra un sector dominado por espino, situación que se mantiene en el tiempo.</p> <p>En consecuencia, el análisis realizado permite concluir que, a la fecha, no se verifican efectos adversos como consecuencia del hecho infraccional N° 8, ya que, en el componente flora y vegetación se observa la presencia predominante de Espino, lo cual es concordante con el levantamiento de información de la línea de base de la evaluación ambiental del proyecto.</p> <p>Respecto de los antecedentes presentados sobre los efectos negativos que son descartados, se estima que son aptos para el caso en concreto puesto que permite visualizar cada uno de los componentes ambientales que pudieron estar expuestos, tomando como suministro la información contenida en el proceso de evaluación del proyecto "Relleno Sanitario Parque El Guanaco".</p>



			En razón de lo expuesto, respecto de la contención, reducción o eliminación de los efectos de los hechos que constituyen la infracción , al no existir efectos negativos constatados para la presente infracción, no se requiere un análisis al respecto.
9	Falta de implementación de un plan de seguimiento y monitoreo de detalle de fauna nativa, el que debió haberse realizado en base a una reevaluación de la fauna nativa.”	La empresa señala que, de acuerdo a lo presentado en el Anexo 3 (Cargo 9), el análisis realizado permitiría concluir que, a la fecha, no se verifican efectos ambientales como consecuencia del hecho infraccional, ya que, los componentes ambientales potencialmente afectados (fauna silvestre) no evidenciarían signos de afectación, toda vez que la expresión de especies obtenida de los monitoreos realizados, demuestra la presencia de un 79% de las especies máximas esperables, para el ecosistema analizado.	<p>En relación a los efectos ambientales derivados del Cargo N° 9, en el Anexo N° 3.12 del PdC Refundido, se presentó un estudio para la determinación de los potenciales efectos ambientales en la fauna nativa del entorno al Relleno. Para estos efectos, se analizó el listado de especies de fauna silvestre potenciales, dada la formación vegetal asociada, y se comparó con las especies de fauna silvestre detectadas en el lugar de emplazamiento del relleno sanitario, obtenidas de diversas campañas de levantamiento de biota terrestre, incluyendo la línea de base de la evaluación ambiental y un levantamiento realizado en agosto de 2018. Este análisis se sustenta en la aplicación de un modelo de curva de acumulación de especies, obtenida para el área de estudio, ajustado a modelo no lineal de Clench.</p> <p>El análisis realizado permite concluir que, a la fecha, no se verifican efectos ambientales como consecuencia del hecho infraccional N° 9, ya que, los componentes ambientales potencialmente afectados (fauna silvestre) no evidencian signos de afectación, en términos de presencia de especies, toda vez que la expresión de especies obtenida de los monitoreos realizados, demuestra la presencia de un 79% de las especies máximas esperables para el ecosistema en cuestión, lo cual, de acuerdo al modelo de Clench, representa un indicador favorable, considerando el N° de campañas realizadas.</p> <p>Respecto de los antecedentes presentados sobre los efectos negativos que son descartados, se estima que son aptos para el caso en concreto puesto que permite visualizar cada uno de los componentes ambientales que pudieron estar expuestos, tomando como suministro la información contenida en el proceso de evaluación</p>



Jefa División de Sanción y Cumplimiento

			<p>del proyecto "Relleno Sanitario Parque El Guanaco".</p> <p>En razón de lo expuesto, respecto de la contención, reducción o eliminación de los efectos de los hechos que constituyen la infracción, al no existir efectos negativos constatados para la presente infracción, no se requiere un análisis al respecto.</p>
10	<p>Extracción de material de cobertura desde lugar no autorizado, formando dos lagunas artificiales que han sido adoptadas como hábitat de aves.</p>	<p>La empresa acompañó, en el Anexo 4 del PdC refundido, un análisis que permitiría concluir que, a la fecha, no se verifican efectos como consecuencia del hecho infraccional, ya que, la ubicación de los sectores de extracción corresponde a zonas definidas como futuras celdas de acumulación de residuos y, la calidad de las aguas presentes en el sector en gran parte coincide con los límites establecidos en la NCh 1.333 establecidas como requisito para Agua destinada a la Vida Acuática.</p>	<p>En relación a los efectos ambientales derivados del Cargo N° 10, en el Anexo N° 4 del PdC Refundido se presentó un estudio que contempló la verificación de las áreas definidas como sectores de intervención del proyecto El Guanaco, así como el análisis de la calidad de las aguas de dichos sectores y la caracterización ecológica de las especies presentes en el lugar.</p> <p>En este sentido, se concluye que no existen efectos ambientales derivados del Cargo N° 10, por cuanto: (i) La ubicación de los sectores de extracción de material de cobertura corresponden a zonas definidas previamente como futuras celdas de acumulación de residuos; (ii) La calidad de las aguas presentes en el sector en gran parte coincide con los límites establecidos en la NCh 1.333 para vida acuática; y, (iii) Las características ecológicas de las especies presentes en dichas zonas, se caracterizan por habitar sitios con presencia de diversos tipos de cuerpos de agua, sin estar ninguna de éstas en algún estado de conservación.</p> <p>Respecto de los antecedentes presentados sobre los efectos negativos que son descartados, se estima que son aptos para el caso en concreto puesto que permite visualizar cada uno de los componentes ambientales que pudieron estar expuestos, tomando como suministro la información contenida en el proceso de evaluación del proyecto "Relleno Sanitario Parque El Guanaco".</p> <p>En razón de lo expuesto, respecto de la contención, reducción o eliminación de los efectos de los hechos que constituyen la infracción, al no existir efectos negativos constatados para la presente infracción, no se requiere un análisis al respecto.</p>



82° Que, respecto de los cargos imputados en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos que han sido reconocidos por el titular, o bien, que no han podido ser descartados y ha debido proponer acciones a su respecto, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las correcciones que se incorporarán en el Resuelvo II de la presente Resolución. Luego, se estima de igual modo, que los antecedentes presentados para el descarte de los efectos para los hechos imputados para los cuales no se identificaron efectos posibles derivados de la comisión de la infracción, han sido suficientes para fundamentar la idoneidad y eficacia de las acciones propuestas.

C. VERIFICABILIDAD

83° El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

84° Que, el plan de acciones y metas propuesto, contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

85° Que, no obstante, y considerando las correcciones de oficio que se realizarán, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas para volver al escenario de cumplimiento ambiental, se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo, los que serán complementados por esta Superintendencia. Asimismo, los antecedentes acompañados referidos a identificación de los efectos negativos derivados de la infracción han permitido analizar y ponderar la idoneidad de las acciones propuestas al respecto.

86° Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos ascienden a la suma de \$326.415.000.- (trescientos veintiséis millones cuatrocientos quince mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

RESUELVO:

I. PREVIO A TENER POR ACOMPAÑADO EL ESCRITO DE RESAM S.A., DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RATIFIQUESE LO OBRADO EN AUTOS POR PARTE DE DON LUIS CATALÁN CATALÁN, POR QUIEN TENGA PODER SUFICIENTE PARA REPRESENTAR A RESAM S.A., en el plazo de 3 días hábiles, contando desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de no tenerse por presentado dicho escrito.



II. APROBAR el Programa de Cumplimiento

presentado por RESAM S.A., con fecha 07 de septiembre de 2018, complementado y rectificado por la presentación de fecha 20 de septiembre de 2018, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, literal a), de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2018, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo IV de la presente Resolución:

a. Respecto a la Acción N° 1, en la sub celda “indicadores de cumplimiento” se deberá reemplazar por la siguiente redacción “La cámara de acondicionamiento, que permita la dilución del lixiviado proveniente del estanque anaeróbico, operativa”.

b. En relación a los medios de verificación de la Acción N° 4, en particular respecto del Informe con análisis comparativo de los parámetros monitoreados, realizados por una ETFA, se debe eliminar la frase “según sea posible”.

c. Respecto de la Acción N° 6, en la sub celda de forma de implementación se debe eliminar la redacción “o similar”.

d. Asimismo, en cuanto a la Acción N° 6, en la sub celda de “Indicador de cumplimiento”, se debe eliminar la frase “Oxígeno disuelto en la piscina aeróbica sea mayor o igual a 0,5 ml/L”.

e. En relación a la Acción N° 8, en la sub celda de “plazo de ejecución” se debe reemplazar la frase “en el mes de febrero de 2019” por “6 meses desde la notificación de aprobación del PdC”.

f. Respecto de la Acción N° 10, en la sub celda de “indicadores de cumplimiento” se debe eliminar la redacción “y validez”.

g. Asimismo, en relación a la Acción N° 10, en la sub celda de “plazo de ejecución” se debe uniformar el plazo de inicio y de término, con los plazos indicados en la sub celda de “forma de implementación”, dado que, no coinciden. Por lo anterior, se debe reemplazar el “plazo de ejecución” por el siguiente “A partir de 150 días hábiles y hasta 270 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PdC”.

h. A su vez, respecto de a Acción N° 10, en la sub celda de “forma de implementación” se debe reemplazar la frase “Validación de Plan de Contingencias mediante consulta de pertinencia por “Consulta de pertinencia sobre la actualización del Plan de Contingencias”.

i. De igual modo, respecto de la “forma de implementación” de la Acción N° 10, se debe reemplazar la redacción “Aprobación de pertinencia” por “Pronunciamiento de consulta de pertinencia”.

j. En cuanto a la Acción N° 11, se debe eliminar de la sub celda “indicadores de cumplimiento” la frase “Check list que acredite la revisión diaria del estado de las piscinas”.

k. Asimismo, en relación a la Acción N° 11, en el numeral 2) de la sub celda de “Forma de implementación”, se debe agregar al final de la frase “(...) en los términos establecidos en la RCA respectiva, mientras se encuentre pendiente la actualización del Plan de Contingencia. Una vez actualizado el Plan de Contingencia, conforme lo señalado en la Acción N° 10, su implementación se realizará según dicha actualización”.

l. Respecto de la Acción N° 13, en la sub celda de “indicadores de cumplimiento”, a la frase “Procedimiento de buen manejo de los líquidos

generados al interior del Relleno Sanitario”, deberá agregar lo siguiente: “(...) y su correcta aplicación por los trabajadores responsables”.

m. Asimismo, en la sub celda de “indicadores de cumplimiento” de la Acción N° 13 se debe eliminar la frase “Registro de capacitación en la cual se dejará constancia de los asistencia de los trabajadores, así como de los contenidos expuestos en dicha capacitación”.

n. En relación a la Acción N° 14, en la sub celda de “Indicadores de cumplimiento” se debe reemplazar lo señalado por “Las celdas con una pendiente menor al 5%, con el objeto de minimizar la erosión o remoción del material de cobertura producto de escurrimiento de aguas lluvias sobre la superficie”.

o. De igual manera, respecto de la Acción N° 14, en la sub celda de “Costos estimados”, se debe eliminar la frase “Costo de implementación de rectificaciones es variable y dependerá las labores de rectificación a realizar. En el reporte final se informará el costo total incurrido” (Sic).

p. En relación a la Acción N° 16 se debe especificar los costos estimados de la misma.

q. En cuanto a la Acción N° 20, en la sub celda de “Indicadores de cumplimiento” lo indicado se debe reemplazar por la frase “Monitoreo mensual de las aguas subterráneas en los pozos de monitoreo ubicados al interior del Relleno Sanitario”.

r. Asimismo, respecto de la Acción N° 20, respecto de los medios de verificación (reportes de avance y reporte final), se debe agregar que la carga de los informes de monitoreo al Sistema de Seguimiento Ambiental se realizará “de acuerdo a la Resolución N° 223/2015 de la SMA”.

s. En relación a la Acción N° 21, en la sub celda de “Forma de implementación”, se debe eliminar la frase “salvo que se RESAM logre acreditar fundamentamente que dichas superaciones son de origen natural o fueron provocados por actos de terceros ajenos al proyecto”. Sin perjuicio de lo anterior, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa, de conformidad a lo establecido en el Resuelvo X de la presente resolución.

t. Respecto de la Acción N° 24, en la sub celda de “Forma de implementación” se debe agregar “Se realizarán informes mensuales durante el periodo de plantaciones, que incluirán registro fotográfico fecha y georreferenciado de las plantaciones realizadas, los que se reportarán trimestralmente”.

u. Relacionado con lo anterior, en la sub celda de “Medios de verificación” de la Acción N° 24, se debe eliminar la frase “Reporte de avance de las plantaciones”

v. Respecto de la Acción N° 27, en la sub celda de “indicadores de cumplimiento” se debe eliminar la redacción “y validado”.

w. De igual modo, en la sub celda de “forma de implementación” se debe reemplazar la frase “Validación de Plan de Medidas de Mitigación o Compensación y Plan de Seguimiento asociado mediante consulta de pertinencia” por “Consulta de



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

pertinencia sobre Medidas de Mitigación o Compensación en materia de flora y vegetación y Plan de Seguimiento asociado”.

x. En general, se recomienda que los medios de verificación se ajusten a los estándares indicados en el Anexo 3 de la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

y. En este sentido, se recuerda que la reportabilidad del mismo se debe realizar de conformidad a la Resolución Exenta N°166/2018 de la SMA, esto, es el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Por consiguiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, se deberán informar a través de los sistemas digitales que la SMA dispone al efecto y que en caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se deben entregar los reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente. En este contexto, deberá incorporarse una nueva acción, asociada al hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas. Al respecto, esta nueva acción deberá incluirse en los siguientes términos:

i. En plazo de ejecución de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”.

ii. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

iii. En cuanto a los costos, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

iv. En la sección impedimentos se considerará lo siguiente: “(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

z. Finalmente, se deben corregir todos los errores de ortografía a lo largo del PdC refundido.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-039-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que RESAM S.A., **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, lo anterior será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

V. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, se realizará a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento", creado mediante Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, una vez que el programa de cumplimiento se encuentre validado, salvo concurra alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo 4° de la referida Resolución Exenta N° 166, por ejemplo, si por tamaño o tipo de archivo no pudiera cargarse el reporte al sistema, o bien, por falla en la operatividad del mismo, en cuyo caso se procederá a reportar de forma manual ante la Oficina de Partes de la Superintendencia.

VI. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.**

VII. **SEÑALAR** **que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 326.415.000 (trescientos veintiséis millones cuatrocientos quince mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2° de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 24 meses, desde su aprobación tal como informa el titular el cronograma de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.



X. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa de cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de las apoderadas de la empresa: Paola Fritz Torrealba y María Jesús Navarro Cruz, ambas domiciliados en calle Cerro El Plomo N° 5420, Of. 1901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CME/SC

Carta Certificada:

- Paola Fritz Torrealba y/o María Jesús Navarro Cruz, apoderadas de RESAM S.A., calle Cerro El Plomo N° 5420, Of. 1901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

¹ En este inciso se señala: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

C.C.:

- Eduardo Peña Münzenmayer, Jefe Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule, calle Uno Norte 801, piso 11, Edificio Plaza Centro, Talca.

